



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Caldas -Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<i>C.E. CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO</i>
<b>Trámite procesal</b>	<i>Admite</i>
<b>Demandante</b>	<i>Andrés David López Vega</i>
<b>Demandado</b>	<i>Águeda Milena Meneses Cano</i>
<b>Radicado</b>	<i>No. 05 129-40-89-002-2021-00113-00</i>
<b>Providencia</b>	<i>Admite</i>

ANDRES DAVID LOPEZ VEGA a través de profesional del derecho, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de GUEDA MILENA MENESES CANO, invocando la causal 2ª del artículo 154 del C.C.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulada por ANDRES DAVID LOPEZ VEGA en contra de GUEDA MILENA MENESES CANO, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la demandada GUEDA MILENA MENESES CANO de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En caso de optar por la notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico de la demandada, simultáneamente con copia incorporada al correo institucional, [j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de tener certeza que el documento corresponda al enunciado y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Abogado. EDIER FIGUEROA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.639.752 de Cali y portador de la TP de abogado No 238.041 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -  
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 34 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 17 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria